



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO BUSTAMANTE, Víctor Maynardo, contra la Resolución Directoral Regional N.º D005302-2023-DREC/DIR de fecha 20 de septiembre de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º D000664-2023-DREC/DIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 4 de octubre del año 2023, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º D005302-2023-DREC/DIR de fecha 20 de septiembre de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 25) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 26 de septiembre de 2023, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 4 de octubre del año 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 4 a 6), se verifica que el recurrente, considera que la resolución impugnada, es discriminatoria e injusta porque no considera lo señalado en el artículo 52º de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado



y sus modificatorias, que dice: “*El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos*”, ni lo señalado en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 – “*Fijan la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N.º 20530*” motivo por el cual le corresponde que le hagan los cálculos sobre su remuneración básica equivalente a S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles) más el reintegro respectivo desde el 1 de septiembre de 2001 y sus respectivos intereses legales;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico Planillas N.º D000088-2023-DREC/PLA (obrante a fojas 22 a 23) indica que, el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, reajusta la remuneración Básica a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM, en la cantidad de S/. 50,00 soles, estableciéndose que, el incremento señalado reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM;

Que, no obstante lo antes mencionado, el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, estableció que: “*Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847*”;

Que, la Ley N.º 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala en su artículo 6º (*Ingresos del Personal*), lo siguiente: “*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*”;

Que, asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público dice: “*Derógase la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la (...) Cuarta, (...) Disposición Transitoria de dicha Ley*” entendiéndose que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (el subrayado es nuestro);

Que, aunado a lo ya mencionado, mediante el artículo 4º de la Ley N.º 28449 – Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, dice: “*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con*



cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad y en su Tercera Disposición Final, deroga entre otros a la Ley N.º 23495, artículo 58º modificado por la Ley N.º 25212, y artículo 59º de la Ley N.º 24029; literal b del artículo 60º de la Ley N.º 24029, con excepción del derecho de percibir las gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Técnico Planillas N.º D000088-2023-DREC/PLA;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO BUSTAMANTE, Víctor Maynardo, contra la Resolución Directoral Regional N.º D005302-2023-DREC/DIR de fecha 20 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a GUILLERMO BUSTAMANTE, Víctor Maynardo, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE